



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado Jaime A. Jácome de la Guardia, actuando en representación de **YENNIFER I. PEDROZA CH.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 207 del 5 de septiembre de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (en adelante ANATI), su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Mediante Resolución del 27 de diciembre de 2024, es admitida la demanda presentada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración, para la emisión de concepto; y a la entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, de conformidad a lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. (Cfr. f. 20 del expediente contencioso).

I. ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado, el Resuelto de Personal No. 207 de 5 de septiembre de 2024, cuya copia autenticada reposa a foja 12 del presente expediente, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **YENNIFER I. PEDROZA CH.** en el cargo de oficinista auxiliar. Dicho acto fue expedido con fundamento en el artículo 300 de Constitución de Política, que establece que la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio; en

el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994 "Que regula la Carrera Administrativa", que contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción. De igual manera, se consideró que no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo; además de que carece de inamovilidad o estabilidad por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.

Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto, a través de la Resolución No. 321 de 17 de septiembre de 2024, confirmando la actuación y quedando agotada la vía gubernativa, tal como se deja ver de fojas 13 a 18 del dossier.

Como pretensiones de la presente demanda, el apoderado judicial del demandante solicita a la Sala Tercera declare:

1. Que es nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 207 del 5 de septiembre de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y su acto confirmatorio.
2. Que se ordene el restablecimiento del derecho subjetivo violentado, mediante la restitución de su representada.
3. Que se ordene el pago de los salarios caídos, y se reconozca las prestaciones del periodo, desde su separación, y hasta la fecha de su restitución.

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora manifiesta que el acto demandado vulnera los artículos 45 -A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establecen lo siguiente:

Ley 42 de 27 de agosto de 1999, reformada por la Ley No. 15 de 2016:

Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padre, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedida ni desmejorado en su

posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza”.

Manifiesta el licenciado Jaime A. Jácome de la Guardia que la norma antes trascrita, no señala cómo ha sido violada esta norma, por la entidad demandada, y se limita a señalar que estamos ante una disposición de inmediato y total acatamiento, y esta norma, ni ninguna otra establece un procedimiento especial para que la condición de discapacidad, del hijo de un servidor público sea reconocida por la entidad en la cual presta sus servicios, ni tampoco en la Secretaría Nacional de Discapacidad, por el contrario, lo cual, manifiesta es dilucido en el artículo 55 de la Ley 42. (Ver f. 7 y 8 del expediente contencioso)

Ley 38 de 2000:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

En cuanto a la anterior disposición, manifiesta la parte actora que ha sido vulnerada, al dejarse de aplicar en la formación y procedimiento de los actos administrativos, por lo que la administración, debe de conformidad al principio de estricta legalidad, actuar y someterse al ordenamiento jurídico y no podrá aplicar por error o por otras causas las normas que no son aplicables, pues estas carecen de poder o carácter imperativo para el caso concreto, tampoco podrá dejar de aplicar las normas que correspondan a la causa. (Ver f. 9 del expediente contencioso).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley de la Ley de 1946.

En este sentido, tal como se observa de fojas de 23 a 25 se desprende el informe de conducta remitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la Nota ANATI- DAG-49-2025 de 7 de enero de 2025, en el que explica la actuación de esta entidad demandada frente a la pretensión del accionante.

En el mismo, señala medularmente que la servidora pública, fue nombrada mediante Resuelto de Personal No. 769 de 30 de septiembre de 2019 y tomó posesión del cargo de Oficinista Auxiliar el 31 de diciembre de 2019 y tomó posesión del cargo de Oficina Auxiliar el 31 de diciembre de 2019, siendo asignada con funciones de Asistente y secretaria del Director y Sub Director de la Dirección de Administración y Finanzas.

Que, al no formar parte de ninguna carrera, y siendo que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, fue categorizada como servidora de libre nombramiento y remoción, por lo que la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras, dejó sin efecto el nombramiento de la prenombrada **YENNIFER I. PEDROZA CH.**

Que si bien la ex servidora pública al interponer el recurso de reconsideración, manifestó ser madre del niño Sergio Alessandro Bonilla Pedroza, diagnosticado como paciente de Epilepsia Generalizada y Retraso Mental F. 79, y que al ser categorizada como servidora pública de confianza, según el artículo 2, numeral 44, permitió que la autoridad nominadora pudiese realizar la desvinculación de la misma, sin tener que cumplir con un procedimiento disciplinario por la comisión de falta disciplinaria.

De igual forma, expresa la autoridad demanda que no se encuentra acreditado en el expediente la discapacidad del niño Sergio A. Bonilla Pedroza, a la que hace alusión la hoy demandante, y al no constar la Certificación de Discapacidad que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) se procedió a dejar sin efecto el nombramiento de la prenombrada al no estar amparada por una ley especial.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 216 de 13 de febrero de 2025, le solicita a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el Resuelto de Personal No. 207 del 5 de septiembre de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ni su acto confirmatorio y en consecuencia desestime las demás pretensiones del actor.

En este sentido, señala que, en el presente proceso, el Administrador General de la entidad demandada se encuentra facultado para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean libre de nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad; además indica que la recurrente no gozaba de estabilidad laboral al no ser una funcionaria de carrera administrativa, siendo además personal de confianza, por la que su nombramiento estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Respecto del fuero laboral alegado por la demandante, estima la Procuraduría de la Administración que en el presente caso la demandante solo ha acreditado el certificado del menor, el cual aporta como prueba, no obstante, no presentó el documento idóneo, según los términos que establece la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. (Cfr. 38 a 51 del expediente contencioso).

Se advierte de igual forma el **alegato de conclusión** en la Vista No. 358 de 28 de febrero de 2024, en el cual reitera y reafirma los argumentos planteados con anterioridad. (Ver fs. 66 a 69 del expediente).

V. ALEGATOS FINALES

Mediante escrito de alegatos consultable de foja 52 a 57, la demandante, reitera la acusación de ilegalidad del acto impugnado, bajo la consideración de que el acto impugnado fue emitido sin considerar que es madre de un menor que sufre de Epilepsia Generalizada y Retardo Mental, dejando de aplicar el artículo 45 -A de

la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

Por su parte, el Procurador de la Administración con base en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, presentó sus alegatos finales a través de la Vista No. 887 de 9 de junio de 2025, visible de foja 58 a 61, reiterando, lo expresado en la contestación de la demanda.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar la legalidad o no del Resuelto de Personal No. 207 del 5 de septiembre de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio del cual resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **YENNIFER I. PEDROZA CH.** en el cargo de oficinista auxiliar, el cual fue confirmado mediante Resolución No. 321 de 17 de septiembre de 2024. (Cfr. fs. 12 a 18 del expediente contencioso).

La parte actora, sostiene que la expedición del acto demandado ha vulnerado los artículos 45 -A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; en este sentido, alega estar amparada con el fuero laboral, toda vez que señala ser madre de una persona discapacitada, su hijo menor de siete (7) años que depende de ella, y quien está diagnosticado con Epilepsia Generalizada y Retardo Mental.

En este sentido, indica que este fuero especial concedido por el Estado, es para proteger a una persona con discapacidad, y en el presente caso, una discapacidad severa, mediante la seguridad de un medio de trabajo estable y seguro, para la persona bajo cuyo cuidado y atención se encuentra (el discapacitado) la persona con capacidades especiales, y este fuero contenido en esta norma, al no ser aplicado en el acto demandado, la autoridad demanda actúa con absoluto desapego al principio del debido proceso y al orden público.

Ahora bien, conforme a los antecedentes del caso en estudio y las pruebas admitidas en el proceso, hemos observado primeramente que la señora **YENNIFER**

I. **PEDROZA CH.**, tal como se desprende del acto demandado, ingresó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, tal como se deja ver en el Acta de Posesión, en el cargo de Oficinista Auxiliar, consignado mediante el Resuelto de personal 769 de 30 de septiembre de 2019, y vigente a partir del 31 de diciembre de 2019, con funciones de Asistente y Secretaria del Director y Sub Director de la Dirección de Administración y Finanzas. Posteriormente, fue nombrada en otros cargos: asistente de abogado, mediante Resuelto de No. 33 de 2 de enero de 2020, renovado mediante Resueltos: No. 202 de 5 de mayo de 2020, No. 34 de 4 de enero de 2021, No. 3 de 03 de enero de 2022. También fue nombrada como Cotizador de Precios, para el que fue designado mediante Resuelto No. 41 de 22 de febrero de 2022, y nuevamente mediante Resuelto No. 92 de 22 de junio de 2023. (Cfr. fs. 7, 14, 20, 47, 53, 109 y del antecedente personal administrativo).

Es así que, la Sala advierte que al momento en que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dictó el Resuelto de Personal No. 207 del 5 de septiembre de 2024, acto hoy demandado, la servidora pública, poseía el cargo de Oficinista Auxiliar, tal como se verifica a través del Resuelto de Recursos Humanos No. 18 de 17 de enero de 2024, y la Toma de Posesión de esa misma fecha. En este sentido, de igual forma, observa la Sala que no se advierte certificación que la acreditara como una servidora pública de carrera, ni mucho menos que haya ingresado a la entidad demandada mediante concurso o sistema de méritos. (Ver fs. 156 y 157 del antecedente administrativo).

En relación al amparo laboral contenido en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", modificado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, y 43 de 6 de junio de 2017; de la cual manifiesta la parte actora estar protegida, ello porque según señala, es madre de un menor de siete (7) años y que depende de ella, y quien está diagnosticado con Epilepsia Generalizada y Retardo Mental.

Respecto a este fuero por discapacidad consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para

las Personas con Discapacidad", es menester mencionar que la Ley 42 de 1999 y sus modificaciones, tiene entre otros objetivos, que el Estado adopte las medidas necesarias para la equiparación de las personas con discapacidad, garantizándoles, por ejemplo, el derecho al trabajo, la recreación, el deporte y la cultura, así como la vida familiar y comunitaria (artículo 2, numeral 4).

Así también, el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, establece que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado de su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral. Y que, en los casos de los servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza. Leamos el texto:

"Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A: La persona con discapacidad, **padres**, madres, tutor o el representante legal **de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.**

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el período probatorio" (lo resaltado es de la parte actora).

Resalta la Sala

De la norma citada, se desprenden diversos aspectos significativos: que la protección laboral contemplada por dicha Ley, además de referirse a la persona con discapacidad, resulta extensiva para los *padres, madres, tutores o el representante legal de la misma*, de modo que éstos no podrán ser despedidos o destituidos ni desmejorados de su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite una causal justificativa de la terminación de la relación laboral o, en el caso de los servidores públicos, que se trate de funcionarios nombrados en cargos de

confianza, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, considera la Sala, conforme a lo anteriormente expuesto, que revisado el material probatorio aportado al proceso, se puede advertir y evidenciar, en efecto, el padecimiento de salud del hijo de la señora **YENNIFER I. PEDROZA CH.**, a través de diversos documentos, certificaciones con diagnóstico, e informes psicológicos clínicos que se advierten en los antecedente administrativos, y que fueron admitidos mediante el Auto de Pruebas No. 92 de 24 de marzo de 2025 y, con los que se logran acreditar, a juicio de esta Sala, el fuero laboral alegado por la demandante, contenido en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, y la Ley 43 de 6 de junio de 2017, constancias procesales las cuales pasamos a detallar:

1. **Certificado de nacimiento** de Sergio Alessandro Bonilla Pedroza, nacido el 31 de diciembre de 2016, y cuyos padres son Sergio Alejandro Bonilla Mendoza y Yennifer Iveth Pedroza Cherigo, todos de nacionalidad panameña. (Ver f. 19 del expediente contencioso).
2. **Historial Médico remitido por el Ministerio de Salud**, sin foliatura, en el que consta las atenciones en el Programa de Materno Infantil de la Caja de Seguro Social, Programa Nacional de Salud Integral de la Niñez, del Ministerio de Salud y la Cala de Seguro Social, en el que se observa recibe atenciones por ser paciente de epilepsia.
3. En el informe visible a foja 95, del antecedente de la ANATI, se advierte el **Informe Psicológico Clínico** de Sergio Bonilola Pedroza, **con fecha de evaluación del 6 de octubre de 2022**, rendido por la Psicóloga Elaine Brown, CIP 448, del Centro Especializado para el Aprendizaje, Voz, Audición y Lenguaje (CEPAVAL), fundado en 1977, institución cuya misión es brindar servicios profesionales a la comunidad panameña con el fin de crear conciencia, prevenir, evaluar y tratar los trastornos de la comunicación de forma integral. En el informe entre otros aspectos, se resalta lo siguiente:

"Impresión diagnóstica:

Sergio posee un diagnóstico previo de Epilepsia lo cual parece estar afectando su desarrollo, presentando conductas disruptivas, retraso en el lenguaje, e impulsividad" (Cfr. 95 a 100 del antecedente administrativo).

4. **Certificación de 6 de octubre de 2022**, emitida por el Dr. Eduardo González, Neurólogo – Pediatra, del Hospital de Especialidades Pediátrica, Omar Torrijos Herrera, visible a foja 101, contenida en el antecedente de la ANATI, en el que se certifica que "el paciente Sergio Bonilla Pedroza, masculino de 5 años y cédula..., acude a cita de neurología pediátrica por los siguientes diagnósticos:

"Epilepsia Generalizada:

Para lo cual recibe ácido valproico y terapia múltiples/ Fonoaudiología, (Terapia Ocupacional y de tipo Conductual) más apoyo escolar, ...".

5. En el antecedente remitido por la ANATI, se observa a foja 152, **la Nota CN° 084 -ENSOR-2024 del 22 de julio de 2024**, emitida por la Magister. Emma Barragán de Guevara, directora del **Instituto Panameño de Habilitación Especial, Escuela Nacional de Sordos**, mediante la cual se expresa:

"Por medio de la presente le comunico que el (la) estudiante que le presentamos a continuación, requiere apoyo de Educación Especial para el desarrollo exitoso del currículo año lectivo:

Nombre: Sergio Alessandro Bonilla Pedroza

Cédula: 8-1199-1517

Diagnóstico: Epilepsia Generalizada, Retardo Mental F, 79

Nivel 2° Grado

Docente: Viviam Jamdam

..."

6. **El Informe de Evaluación Psicológico, de 4 de octubre de 2025**, rendido por la Magister Lizmaineth Hernández DT, Psicóloga Clínica, **del Centro de Salud de Boca la Cala, del Sistema Regional Metropolitano**, sobre el paciente Sergio Alexandro Bonilla Pedroza, contenido en el antecedente remitido por el Ministerio de Salud, sin foliatura, en el que se refleja del apartado de Conclusiones, lo siguiente:

"Clínicamente se observó retraso en su área cognitiva y motora dado que aun no realiza ciertas actividades que comprende la motora fina como el recortar, en el área social y comunicativa se observó dificultades para continuar la conversación que inicia luego de saludar y presentarse ante otros niños, en el área conductual y hábitos de autonomía se evidencia berrinches ante determinadas situaciones que no lo ameritan y carencia de autonomía en actividades de la vida diaria.

Podemos apuntar que existen factores neuropsicológicos como base de las dificultades del niño. Existen además indicadores para señalar la presencia de un Retraso mental sin especificación F79, según la clasificación del CIE – 10 y para reconsiderar la presencia de un Trastorno Generalizado del Desarrollo F 84".

7. **Informe Médico del 17 de noviembre de 2023**, emitido por el Dr. Eduardo González, Neurólogo Pediatra, de examen EEDD y EEG realizado. (Ver f. 79 del expediente contencioso).
8. **Solicitud de Certificado de Discapacidad** a favor del menor Sergio Alessandro Bonilla Pedroza. (Ver. fs. 72 y 73 del expediente contencioso).

Ahora bien, se advierte de los antecedentes administrativos que la parte actora no acredita dentro del proceso la existencia de una certificación de discapacidad emitida por el SENADIS, según lo dispone el Decreto Ejecutivo N°36 de 11 de abril de 2014, que reglamentó el procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales, y se dictó el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad. Así, en el artículo 3 del citado Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, se estableció lo siguiente:

"**Artículo 2.** El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3.- La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS **acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental**, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos."

(resalta la Sala Tercera)

Sin embargo, aun de lo antes expresado, de manera excepcional, este Tribunal no puede dejar pasar por alto, que, de conformidad al caudal probatorio detallado con anterioridad, se constata que **YENNIFER I. PEDROZA CH** es madre del menor Sergio Alessandro Bonilla Pedroza, nacido el 31 de diciembre de 2016 y se evidencia, de conformidad con los diagnósticos allegados al proceso, primeramente que, presenta una condición de salud que ha sido diagnosticada como Epilepsia Generalizada y Retardo Mental F. 79, esto conforme se desprende de lo expresado tanto por los profesionales de la Psicología Clínica y Neurología–Pediatra, así como del Informe de Evaluación Psicológico, de 4 de octubre de 20025, del Centro de Salud de Boca la Cala, del Sistema Regional Metropolitano y

la certificación del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, Escuela Nacional de Sordos.

La Sala de igual forma, considera importante destacar lo expresado por el Director Encargado de la Secretaría Nacional de Discapacidad, en su Nota No. 555-DG- DNC- SENADIS- 2025 de 1 de julio de 2025, en la que señala que expresa que la Certificación emitida por (SENADIS), es un acto administrativo voluntario que permite a las personas con discapacidad acceder a los beneficios económicos, previstos en la Ley No. 124 de 31 de diciembre de 2013. Y agrega que “La certificación no se considera un diagnóstico, sino, (sic) como una evaluación de discapacidad basada en los diagnósticos médicos emitidos por profesionales de la salud calificados. Por tanto, debemos señalar que la (sic) (SENADIS), diagnóstica (sic) una condición de discapacidad, es el médico idóneo que tiene esta facultad y lo certifica mediante un diagnóstico”. (Ver fs. 70 y 71 del expediente contencioso).

De acuerdo a lo anterior y de conformidad a las constancias procesales llegadas al proceso, estima la Sala que se evidencia que el menor Sergio Alessandro Bonilla Pedroza, tiene un diagnóstico: Epilepsia Generalizada y Retardo Mental, paciente que requiere de apoyo de Educación Especial para su desarrollo y reforzar sus dificultades encontradas en áreas de gnosias (capacidad del cerebro para reconocer e interpretar estímulos sensoriales como objetos, personas o sonidos, siendo las mismas de tipo visuales, auditivas, táctiles, olfativas y gustativas), praxias (habilidad para realizar movimientos voluntarios, coordinados y aprendidos); y el lenguaje. En razón de ello, consideramos es un paciente que, en la actualidad, se le debe estar dando seguimiento y apoyo terapéutico, a fin de cumplir también de cumplir entre otras recomendaciones, con las técnicas de aprendizaje y metacognición que le permita tener un conocimiento más amplio de sus recursos cognitivos. En este sentido, al tener un retraso en su área cognitiva, consideramos que se configura lo establecido en el artículo 3, numeral 9 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 2016, cuando dispone que la discapacidad es la “Condición en la que una persona presenta deficiencia física,

mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". Y es que, conforme a las pruebas allegadas, resulta claro que en el presente caso se logra demostrar que la Epilepsia Generalizada y Retraso diagnosticado al menor Sergio Alessandro Bonilla Pedroza, sí le ha provocado una deficiencia, que le afecta su capacidad de realizar actividades normales en áreas de lenguaje, memoria, etc, y que claramente pueden ser agravadas por el entorno económico.

Por las consideraciones anteriores, si bien el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, de conformidad al numeral 15 del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, tiene la facultad de "*Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, así como concederles licencias e imponerles sanciones de conformidad con las normas que regulan la materia y con base en la Ley de Carrera Administrativa*", esta Sala considera que se ha desconocido el derecho a la estabilidad establecido en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, y la Ley 43 de 6 de junio de 2017, toda vez que, de conformidad a las constancias procesales allegadas al proceso, se ha podido corroborar el estado de discapacidad del menor Sergio Alessandro Bonilla Pedroza, hijo de la hoy demandante, **YENNIFER I. PEDROZA CH.**, por lo que este Tribunal considera que el acto de destitución debió en todo caso, ser fundamentado en una causal de destitución debidamente comprobada, lo que no aconteció en el proceso *in examine*.

Conforme a lo anteriormente expresado, consideramos que se encuentra probado el cargo de violación invocado por la parte actora del artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, razón por la cual, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto demandado, no consideramos necesario pronunciarnos sobre el siguiente cargo de violación alegado por la demandante; siendo procedente y sin mayores consideraciones de fondo, declarar

ilegal el Resuelto de Personal No. 207 del 5 de septiembre de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras,

Respecto al derecho de pago de salarios caídos, nos corresponde reiterar el criterio ampliamente sostenido por esta Corporación de Justicia, pues se trata del pago de un derecho que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley y como se desprende de la Ley No. 59 del 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no existe disposición alguna que faculte al Administrador de dicha Entidad a reconocer derechos y obligaciones de funcionarios, como es el caso de la señora **YENNIFER I. PEDROZA CH.**, por lo que sin un sustento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Resuelto de Personal No. 207 del 5 de septiembre de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones, y en consecuencia **ORDENA EL REINTEGRO** de **YENNIFER I. PEDROZA CH**, al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO

Entrada No. 137048-2024

Magistrada Ponente: María Chen Stanzola
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YENNIFER I. PEDROZA CH., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL No. 207 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto acostumbrado, por este medio expreso que no comparto la decisión adoptada, en el sentido de declarar ilegal Resuelto de Personal No. 207 de 05 de septiembre de 2024.

La decisión se fundamenta en primer lugar en una serie de valoraciones y conclusiones que hace el propio Tribunal en cuanto a dictaminar que el hijo menor de edad de la parte demandante padece de una discapacidad, cuando dentro de las piezas procesales no se evidencia diagnóstico médico concluyente, preciso y claro que lo dictamine; por el contrario, se hace un traslado de diversas afecciones y con ello se determina el fuero laboral. Si bien se observa de las constancias procesales que obran dentro del expediente que estamos ante la presencia simultánea de varios padecimientos; de ninguna manera el Tribunal de lo Contencioso, puede determinar o concluir la condición o disfunción. A pesar de que puede valorar y ponderar piezas probatorias, que constituye una facultad del juez, al tratarse de una condición médica que en adición se encuentra regulada y reglamentada, opera el fiel apego a lo que dicta la ley.

Por su parte, la decisión del Tribunal hace alusión a una nota de respuesta por parte de la Secretaría Nacional de Discapacidad, cuyo objeto central, era el de remitir a la Sala el expediente clínico del hijo de la parte actora. Sobre este elemento, es preciso recalcar que la opinión-comentario por parte del director encargado de dicha entidad, no es determinante, toda vez que la interpretación y análisis de legalidad le corresponde a esta Superioridad de forma exclusiva; ante ello, no puede perderse de vista que el Decreto Ejecutivo No. 36 de 11 de abril de 2014, decreta en su artículo único *"Aprobar en todas sus partes la reglamentación del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de discapacidad... y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la Discapacidad, conforme las siguientes disposiciones: (...)"*

De lo anterior se desprende claramente que la certificación por parte del ente administrativo, constituye una pieza fundamental en la valoración del fuero laboral y en este mismo sentido la Sala se ha pronunciado en distintas ocasiones, de que ello constituye la forma idónea para acreditar una condición de discapacidad ya sea física, auditiva, visual,

97

mental o intelectual es a través de una Certificación de la Secretaria Nacional de Discapacidad "SENADIS", tal como lo establece el Artículo 55 del Decreto Ejecutivo No. 36 de 11 de abril de 2014, situación que no se aprecia en el caso que nos ocupa.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Respetuosamente,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA